	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: RECA-10-01
	RESOLUCIONES DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER	Página 1 de 15

RESOLUCIÓN NÚMERO (**000457**) DE 2023
08 AGO 2023

Por la cual se hace un pronunciamiento frente al Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución Nro. 000296 del 8 de junio del 2023 expedida por la Contraloría General de Santander.

LA CONTRALORA GENERAL DE SANTANDER (E)

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, formaliza el siguiente pronunciamiento

VISTOS

La Contralora General de Santander (e) , en ejercicio de la competencia conferida por el inciso primero del artículo 77 de la Ley 80 de 1993, procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por **HENRY RIAÑO CASTILLO**, alcalde del municipio de Cimitarra a través de apoderado, contra la **Resolución No 000296 del 8 de junio del 2023**, por la cual se declaró NO AJUSTADO a lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 la declaratoria de Calamidad Pública mediante Acto administrativo (Decreto No 050 del 22 de marzo de 2023) en el municipio de Cimitarra Santander, al tiempo que se ordena **COMPULSAR** copia a la Procuraduría General de la Nación a fin de que se investigue una presunta aplicación indebida de la calamidad pública y la contratación suscrita con ocasión de la misma.

ANTECEDENTES

Dio origen al presente trámite Administrativo el pronunciamiento de control de legalidad y de la contratación de Calamidad Pública proferida mediante Decreto No 050 del 22 de marzo de 2023, por parte del señor **HENRY RIAÑO CASTILLO** alcalde del municipio de Cimitarra Santander, como consecuencia de la primera temporada atípica de lluvias 2023 en el referido Municipio.

Mediante Resolución 000296 del 8 de junio de 2023 este Despacho profirió el respectivo pronunciamiento de control de legalidad y de la contratación de Calamidad pública referida, declarando no ajustado a lo dispuesto en el artículo 42 y 43 de la Ley 80 de 1993.


FUNDAMENTOS DE HECHO

Los argumentos facticos relacionados por el señor **HENRY RIAÑO CASTILLO** alcalde del municipio de Cimitarra Santander, en el acto administrativo de la declaratoria de Calamidad Pública, fueron:

(...)

23. Que los posibles eventos asociados a las temporadas de lluvia son las inundaciones, las avenidas torrenciales, los movimientos en masa, vendavales, tormentas eléctricas, granizadas e incluso incremento en el número de accidentes de tránsito, exponiendo sectores como: transporte, vivienda, agua y saneamiento básico, agropecuario, educación, salud, turismo, comercio e industria, entre otros.

Escuchamos, Observamos, Controlamos

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: RECA-10-01
	RESOLUCIONES DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER	Página 2 de 15

24. Que de manera atípica inició la primera temporada de lluvias del año 2023 en el municipio de Cimitarra a inicios del mes de marzo de 2023, lo que exigió por parte del ente territorial tomar las respectivas medidas correctivas y prospectivas, estructurales y no estructurales para la prevención y atención de las emergencias presentadas tras la ocurrencia de los eventos asociados a esta temporada de lluvias.

25. Que a partir del Comunicado Especial del lunes 6 de marzo de 2023, el IDEAM comunica al Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SNGRD) y al Sistema Nacional Ambiental (SINA) sobre el inicio de la primera temporada de lluvias en gran parte del territorio nacional, con posibilidad de tormentas eléctricas y vientos fuertes en varias zonas del país.


26. Por el inicio de esta temporada de lluvias el IDEAM recomendó tomar medidas preventivas necesarias, así como un monitoreo constante en zonas de alta pendiente o de ladera con el objetivo de controlar el desarrollo de posibles crecientes súbitas y deslizamientos de tierra. Estos fenómenos naturales desarrollados por la acumulación de agua, en áreas fluviales o en el suelo, según sea el caso, son producidas en temporadas de lluvias persistentes, convirtiéndose en una amenaza para los habitantes.

27. Que de conformidad con el documento "informe de justificación de la declaratoria de situación de calamidad pública" presentado por las distintas dependencias de la administración municipal, con la llegada de esta temporada de lluvias se han presentado eventos asociados a la pérdida de la transitabilidad y el riesgo por pérdida total de la banca en las siguientes vías: 1. Corredor que del caserío la Verde comunica a la Gorgona y la Picuda donde se presenta el colapso de una alcantarilla cercana a la institución educativa la cual pone en riesgo a los escolares del sector, en este mismo corredor vial se presentan dificultades por la inexistencia de una estructura de puente sobre la quebrada la verde la cual en época invernal aumenta su cauce de manera considerable y genera riesgo para la comunidad del sector que requiere la estructura para movilizar los productos, insumos etc., 2. Corredor vial LA JOTA donde se presentó el colapso del puente de la Jota y además la pérdida de banca en el corredor vial alternativo en el sector de Altamira y la jota, lo cual ocasiona la imposibilidad absoluta de transitabilidad por el sector, en esta vía también se presentan derrumbes y la necesidad de construcción de obras de arte tipo alcantarilla, 3. Corredor vial AGUA FRÍA, que comunica el casco urbano con la parcelación Santa Ana y donde la estructura actual de puente, debido a las crecientes de la quebrada agua fría, socavó la cimentación de los apoyos generando el colapso de la estructura poniendo en riesgo la vida de la comunidad que por allí transita. 4. Corredor San Fernando, donde por la inexistencia de obras de drenaje en el corredor se presenta riesgo de pérdida de banca. 5. Corredor Vial Chontarales - la Bodega la cual presenta riesgo de colapso dado que frente a las crecientes de la quebrada Chontarales existe una infraestructura tipo puente en riesgo de desplome de una de sus aletas.

28. Se presenta situación de riesgo en diferentes sedes educativas del municipio debido al deterioro de las estructuras, sobre todo en las cubiertas de las mismas, las cuales ante la ola invernal presentan riesgo de vendavales y fuertes lluvias que pueden generar el desprendimiento de tejas, posibles cortos en los sistemas eléctricos deteriorados, humedales y socavaciones en muros, generando riesgo para los escolares del municipio, varias de estas son: LA BRILLANTINA, LA JOTA, PUERTO ZAMBITO (la cual se encuentra cercana al río Magdalena y tras sus crecientes presenta riesgo de inundación), ante la situación la secretaría de obras públicas, elaborará un diagnóstico preliminar sobre los daños causados, verificando las afectaciones y presentando informe del mismo al comité.

29. Que el acueducto municipal que sirve al casco urbano del municipio de Cimitarra con un aproximado 5000 usuarios traducidos en alrededor de 20,000 habitantes, sufre el colapso del servicio en época invernal debido a los altos niveles de turbiedad en la fuente abastecedora de la Toroba, la cual por su antigüedad e insuficiencia en infraestructura no cuenta con el almacenamiento necesario para superar la contingencia cuando se presentan más dos o tres días de eventos de lluvia o creciente en la fuente, lo que genera mayores costos en la potabilización del agua que se suministra y lo que conlleva al racionamiento constante del líquido vital a la población. El desabastecimiento de agua es una de las

Escuchamos, Observamos, Controlamos

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: RECA-10-01
	RESOLUCIONES DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER	Página 3 de 15

necesidades más sentidas del municipio, actualmente y año tras año, en la época de lluvia correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio, octubre, noviembre y diciembre se disminuye en forma considerable la capacidad técnica de AGUAS DE CIMITARRA para lograr el abastecer del casco urbano del municipio el cual requiere un caudal aproximado diario según los cálculos de población de 70 lits/s.

30. Así mismo la red de aducción por su antigüedad presenta fallas por pérdida en varios sectores de la misma. Esta red funciona desde hace aproximadamente 45 años y se ha venido deteriorando y requiere intervención inmediata ante la posibilidad de un desabastecimiento. Es por esto que se debe realizar la consultoría que nos permita realizar un diseño de infraestructura de almacenamiento en el municipio, para poder aprovechar los meses de caudal estable de las fuentes que nos abastecen y mejorar la infraestructura teniendo en cuenta la rata de crecimiento acelerado en expansión urbana del municipio como lo son la Nueva Cimitarra, Portal de Alejandria, Soto I y II, Esperanza, Altos de la Paz, AsoVec etc, así mismo se requiere plantear la optimización la red de conducción y evaluar la captación actual, el municipio puede optar por otras fuentes hídricas como el agua fría y diferentes opciones para la captación de agua. El mejoramiento de la calidad de agua a nivel mundial, produce restablecimiento a la salud pública de la comunidad y consiente a la conservación y preservación de los recursos naturales, especialmente del recurso hídrico considerado uno de los más importantes para la vida.

31. El municipio de Cimitarra al estar directamente influenciado por el río Magdalena, tiene diferentes sectores poblados como PUERTO ZAMBITO, PUERTO OLAYA, MANJARRES, LAS VEGAS, entre otros y del río carare o río minero en PUERTO ARAUJO, EL VALIENTE, SANTA ROSA, CORCOBADA, así mismo en el casco urbano por la cercanía con el río GUAYABITOY AGUA FRÍA, dichas poblaciones se encuentran ubicadas cercano al área inundable de los afluentes, lo que históricamente ha generado riesgo en la población allí asentada por posibilidades de inundación, pérdida cultivos y semovientes, colapso de las redes de alcantarillado y en las vías en los mismos, para mitigar dicho riesgo es necesario presentar y ejecutar proyectos como jarillones, espuelones, muros de contención entre otros, que permitan proteger a las comunidades ribereñas.

32. Que estos eventos ocurridos han afectado los bienes jurídicos de las personas y los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones, y que de acuerdo con su magnitud , severidad y dinamismo se estima una tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse y reproducirse en otras localidades del municipio desestabilizando el equilibrio existente y dejando en evidencia la incapacidad del ente territorial para adelantar las condiciones de la emergencia.

...

39. Que revisado los recursos y presupuesto necesario para ejecutar y gestionar las circunstancias que dan origen al presente decreto, se pudo constatar que se supera la capacidad de respuesta del municipio de Cimitarra, razón por la cual se hace necesario apelar a los principios de concurrencia, subsidiariedad positiva y a la solidaridad de las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres - SNGRD de conformidad su naturaleza y competencias.

En mérito de lo expuesto el Alcalde Municipal de Cimitarra,


DECRETA

ARTÍCULO 1° - OBJETO. Declarar situación de calamidad pública en el municipio de cimitarra hasta por el término de seis (6) meses con ocasión de lo expresado en la parte emotiva del presente Decreto.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Escuchamos, Observamos, Controlamos

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: RECA-10-01
	RESOLUCIONES DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER	Página 4 de 15

Artículo 42, 43 y 77 de la Ley 80 de 1993 y Artículo 58 y 66 de la Ley 1523 de 2012.

ACTUACIONES PROCESALES

Con ocasión del pronunciamiento de esta Contraloría respecto del control de legalidad del Decreto 050 del 22 de marzo de 2023 por medio del cual se declara situación de calamidad pública en el Municipio de Cimitarra Santander, la Contraloría General de Santander emite la Resolución número 000296 del 8 de junio de 2023 que resuelve declarar no ajustado el referido Decreto a los postulados de la Calamidad Pública determinados en el artículo 42, 43 de la ley 80 de 1993, en concordancia con la ley 1150 de 2007, artículo 2 numeral 4 literal (a), el Decreto 2474 de 2008 artículo 77 parágrafo 1 y la Ley 1523 de 2012.

La Resolución número 000296 del 8 de junio de 2023 fue notificada de manera electrónica el 20 de junio de 2023, bajo autorización de la misma fecha, enviada por el interesado señor **HENRY RIAÑO CASTILLO**, quien previamente conocer el contenido de dicha resolución lo recurre y lo sustenta a través de escrito de fecha 6 de julio de 2023.


En relación con los requisitos y condiciones que deben observarse al interponer recursos (artículo 77 de la Ley 1437 de 2011), en el presente caso, se puede concluir lo siguiente:

- 1) El recurso se interpuso por escrito y está dirigido a la Contralora General de Santander (e), por lo que se cumple este requisito.
- 2) En cuanto a la oportunidad legal para interponer el recurso, se tiene que el recurso fue presentado en la debida oportunidad legal.
- 3) El recurrente expone de manera concreta sus motivos de inconformidad relacionados con la decisión adoptada mediante la Resolución No 000296 del 8 de junio de 2023. Por lo cual, este requisito se cumple.
- 4) Asimismo, el recurso fue interpuesto por la parte interesada, quien acredito tal calidad, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 99 de 1993. En esa medida, hay legitimación para interponer el recurso.
- 5) Las direcciones de notificaciones del recurrente se encuentran debidamente registradas, por lo tanto, se tiene por cumplido este requisito.

De conformidad con las normas que regulan la materia, contra la decisión que se adopta por el órgano de control fiscal sobre la declaratoria de urgencia manifiesta sólo procede el recurso de reposición, por lo cual, se definirá exclusivamente sobre este, más no sobre la apelación presentada, por ser esta última improcedente.

Así las cosas, como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos normativos dentro del escrito de reposición pasa el Despacho a analizar los argumentos del recurrente para tomar la decisión de fondo que ajustado a Derecho corresponda.

Escuchamos, Observamos, Controlamos

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: RECA-10-01
	RESOLUCIONES DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER	Página 5 de 15

DE LOS ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta el recurrente como fundamentos de hecho y de derecho, lo siguiente:

(...)

La primera discrepancia es del orden jurídico, pues, si bien es cierto que la decisión de marras inicia convocando los artículos 57 y 58 de la ley 1523 de 2012, en su desarrollo argumental cimienta su análisis en el fenómeno de la urgencia manifiesta, y no, en la calamidad pública, como se pasa a explicar:

Conforme al artículo 42 de la Ley 80 de 1993, hay lugar a la declaratoria de la urgencia manifiesta cuando para preservar la continuidad del servicio, se exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten a la administración, acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos.

Ahora bien, la calamidad pública está consagrada en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1523 de 2012, en donde está definida como: "... el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción. "


Entendiendo la naturaleza jurídica de ambas instituciones, se resalta que en los casos en donde se haya declarado la calamidad pública, no es estrictamente necesario decretar la urgencia manifiesta y viceversa; sin perjuicio, que, en algún caso particular y concreto, concurren elementos comunes que permitan a la administración, proferir ambas.

Ahora bien, frente a los regímenes de contratación de cada una de ellas, podemos afirmar que son distintos, por cuanto en el caso de la urgencia manifiesta la ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007, la contemplan como una causal de contratación directa; mientras que, en la declaratoria de calamidad pública, su contratación hace parte de un régimen especial que está sometido a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares.

Adicional a lo anterior, vale la pena recalcar que el procedimiento que debe adelantarse, así como los alcances tanto de la urgencia manifiesta, como de calamidad pública, son diferentes, por cuanto la primera es declarada por el representante legal de la entidad, y tiene alcances netamente contractuales; por su parte la declaratoria de calamidad pública, la realiza la autoridad territorial previo concepto favorable del Consejo territorial de Gestión del Riesgo de Desastres. Y su alcance se extiende a las normas especiales dispuestas en el Capítulo VII de la Ley 1523 de 2012, las cuales no se limitan a la contratación, sino a un régimen normativo diverso.

Del anterior recuento normativo, se desprende sin hesitación alguna, que el control ejercido por su honorable despacho declaró no ajustada la contratación frente a lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de la ley 80 de 1993; no obstante, el fundamento legal de la precitada declaratoria de calamidad se sustentó en los artículos 57 y 58 de la ley 1523 de 2012, por lo al declarar la no conformidad existe un error sustantivo de derecho, por indebida subsunción del supuesto de hecho en la norma que lo contempla o regula, habida cuenta que dicha norma es precisamente el artículo 57 de la Ley 1523 de 2012.

Escuchamos, Observamos, Controlamos

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: RECA-10-01
	RESOLUCIONES DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER	Página 6 de 15

Artículo 57. *Declaratoria de situación de calamidad pública.* Los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declararla situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de la situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre.

La segunda discrepancia con la decisión es del orden probatorio - técnico. La Contraloría General de Santander, considera que la declaratoria de calamidad no se ajusta en su componente fáctico a los supuestos normativos que la justifican (aquí recordar los argumentos del primer reparo concreto). Al respecto, se debe advertir que existe un defecto fáctico en la apreciación y valoración del informe técnico de visita, y su hecho generador, tal y como se pasa a explicar:

La Contraloría General de Santander, expresa que el hecho generador esbozado por el municipio de Cimitarra para decretar la calamidad deviene del colapso del puente "La J" en el año 2021; esto, pasando por alto que el sustento de la declaratoria es la incomunicación definitiva de la comunidad por la pérdida de bancada por el paso alterno que venía funcionando en el sector, tal y como se desprende del mismo informe técnico en poder de la Contraloría, veamos:

"Si bien es cierto, este puente colapsó, en el año 2021, las comunidades contaban con vía alterna para transitar, sin embargo, las intensas lluvias de el mes de diciembre 2022 a febrero 2023 ocasionaron falla en el corredor alterno de la PERDIDA ALTA Y MEDIA, lo cual ocasiona la incomunicación de la comunidad Altamira, pues quedaron sin puente y sin vía alterna. (negrillas del despacho, subrayas propias)

El defecto que se alude frente a la Resolución No. 000296 del 08 de junio de 2023, se detalla precisamente en sus propios resaltados, dado que, en el mismo informe técnico aparte en subrayas, no fue valorado bajo el principio de unidad de prueba, y de ello, se deriva una valoración fragmentada del informe técnico (la prueba), por lo que resulta viable cuestionar la garantía al debido proceso por trasgresión del principio de unidad de la prueba, como se pasa a explicar:


El principio de unidad de la prueba, se resume en la premisa de que: "el resultado particular de una prueba puede, apreciándola de manera conjunta, tomar un significado distinto, aumentando, corroborando o bien perdiendo su aptitud fundante"; esto se traduce en que los jueces, al valorar las pruebas rendidas, deben abstenerse de meritar cada medio probatorio en forma aislada o fragmentada, esto es, de realizar un análisis particular e independizado de las restantes evidencias y debe por el contrario, deducir una convicción racional del conjunto de los elementos incorporados a la causa.

A manera de definición es posible establecer que la unidad de la prueba "obedece a la imperiosa necesidad de analizar la prueba en su conjunto para realizar una correcta evaluación, debido a que no es posible pretender que el juez parcele cada medio de prueba en forma aislada para poder dar una conclusión apropiada referente al valor y convicción del mismo" La razón de ser de este principio se fundamenta en que, la prueba debe ser valorada en su totalidad, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos, eso así por múltiples razones: Porque en la realidad y la complejidad de los hechos sometidos al proceso, rara vez existe una prueba conclusiva y autónoma.

Porque la disgregación o consideración aislada de la prueba, no solo constituye un método inválido para aprehender la lógica de los hechos litigiosos pues genera el peligro de prescindir de prueba decisiva para la solución del caso, sino que, además, dificulta la fiscalización del litigante sobre los procesos mentales del juez en trance de estimar el material probatorio colectado.

Finalmente, porque una interpretación que se limita a un análisis fragmentado de los diversos elementos del juicio, sin integrarlos ni armonizarlos en su conjunto desvirtúa la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde asignar a los medios

Escuchamos, Observamos, Controlamos

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: RECA-10-01
	RESOLUCIONES DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER	Página 7 de 15

probatorios, al tiempo que desarma el edificio probatorio total, que no puede ser sino sistemático y orientado valorativamente.

Cuando, la Contraria tomo como hecho jurídicamente relevante, la expresión primera del informe técnico sobre la data del colapso del puente “La J” y, a su turno, omitió una lectura y análisis sistemático de la prueba y del problema a social y económico que en realidad motivo la declaratoria de calamidad pública, descarto analizar que de conformidad con los precitados artículos 57 y 58 de la ley 1523 de 2012, y bajo el amparo del concepto rendido por el Comité de Gestión de Desastres Municipal, si existían los insumos de hecho y de derecho para superar una condición actual, inminente y gestada por la naturaleza, esto es, la supresión por pérdida de bancada por falla en el corredor alterno, y único que se encontraba habilitado para el tránsito veredal.

Al respecto, el Artículo 58 de la ley 1523 de 2012, recuerda el concepto:

Artículo 58. *Calamidad pública.* Para los efectos de la presente ley, se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción.

En el caso concreto, es cierto que existen dos eventos en cadena, el primero, el colapso del puente la j, el segundo, la pérdida de bancada por falla en la ruta de tránsito alterna para esta población. Ahora, la norma en cita no esgrime que los eventos en cadena deben ser concomitantes, simplemente refiere la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales tal y como ocurre en el evento bajo estudio, y que, al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas los bienes, la infraestructura (...) causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio (...)

Luego, entonces, restaría establecer si en el referido informe técnico, existían esos insumos de unidad probatoria que establezcan una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, y la respuesta a dicho interrogante es afirmativa, dado que, en la parte final del informe, incluso transcrito por la contraloría, se da cuenta de la afectación grave y extendida en las condiciones normales de la población de las veredas la j y Altamira, al consignar: (...) “en la vía que comunican al casco Urbano del municipio de Cimitarra con la vereda, La Jota y Altamira, se encuentra el tránsito vehicular detenido en su totalidad producto del colapso o inexistencia de las respectivas obras hidráulicas necesarias para el paso por la quebrada LA PERDIDA”

En lo que respecta a la obligatoriedad de la intervención administrativa, procede señalar que, en ese escenario fáctico-causal, al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

La red de carreteras de Santander está conformada por 10.850 kilómetros disponibles de los cuales 1.200 km son Red Primaria administradas por la Nación y de los cuales 800 están pavimentadas. Tiene 3.469 kilómetros de Carreteras perteneciente a la Red Secundarias, administradas por el propio departamento, de las cuales 436 Km están pavimentadas. 6.181 km le pertenecen a la Red Terciaria, a cargo de los municipios.

La formación del sector transporte en Santander está dividido en vías de transportes Principales, Secundarias y terciarias. Se destaca como vía principal La Troncal Central del Norte (Ruta Nacional 55), que comunica a Bogotá - Duitama - Málaga y Pamplona (Norte de Santander). La Troncal Central (Ruta Nacional 45A) que une a Bogotá - Barbosa - Oiba - Socorro - San Gil - Aratoca - Piedecuesta - Floridablanca - Bucaramanga - Rionegro - El Playón - San Alberto (Cesar). La Troncal del Magdalena (Ruta Nacional 45), que une a Puerto Boyacá - Puerto Araujo - Lizama - Sabana de Torres y San Alberto (Cesar). La Transversal (Ruta Nacional 66) que une a Curos - Guaca - Málaga. La de Barrancabermeja - Bucaramanga - Cúcuta. La Transversal del Carare (Ruta Nacional 62) que comunica a Barbosa - Vélez - Landázuri - Puerto Araujo. Finalmente, la que une a los municipios de San Gil - Charalá - Duitama y San Gil - Mogotes - San Joaquín - Onzaga y Soatá.

En lo pertinente, el numeral 23 del artículo 3 de la Ley 136 de 1994, modificado por la ley 155 1 de 2012, establece:

Artículo 3°. Funciones de los municipios. Corresponde al municipio:

(...) 23. En materia de vías, los municipios tendrán a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales del rango municipal. Continuarán a cargo de la Nación, las vías urbanas que formen parte de las carreteras nacionales, y del Departamento las que sean departamentales. (...)

Corolario a lo anterior, es jurídicamente admisible señalar que la legitimación material en la causa vista como presupuesto inescindible de las competencias del municipio está dada para atender el riesgo de colapso inminente de un puente que conecta una ruta veredal de tercera categoría, esto es, a cargo de la entidad territorial local. Pues, debe señalarse que la contratación bajo la modalidad de urgencia manifiesta en el caso concreto tiene asidero en la atención de riesgos y desastres técnicamente previsibles.

“La seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente es contemplado en la Ley 472 de 1998 como patrimonio común y público, derecho colectivo que debe ser protegido cuando sea amenazado, vulnerado o agraviado. Esta norma consagra la necesidad de su defensa y divulgación. El Estado comenzó, a asumir su función de ente planificador en la materia con la creación de la Dirección General para la Prevención y Atención de Desastres y la conformación de Comités Regionales y Locales de Emergencias, dentro del marco jurídico institucional de la Ley 46 de 1988, del Decreto Ley 919 de 1989 y el Decreto 93 de 1998. Los desastres, objeto del derecho colectivo en estudio, son los daños graves o alteraciones graves “de las condiciones normales de vida en un área geográfica determinada, causada por fenómenos naturales y por efectos catastróficos de la acción del hombre en forma accidental, que requiera por ello de la especial, atención de los organismos del Estado y de otras entidades de carácter humanitario a de servicio social”. En consecuencia, el contenido del derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles es, eminentemente preventivo, pues busca garantizar la protección de los residentes en el país, adoptando, las medidas como el desalojo, la reubicación, ayudas en dinero o en especie requeridas, ante la inminencia o posibilidad de un fenómeno desestabilizador.


Entonces, cuando se tiene técnicamente identificado que un “insumo vial” de uso cotidiano, se encuentra intransitable por falla y pérdida de bancada derivado del fenómeno natural de lluvias, y no existen más vías alternas, es imprescindible el actuar inmediato de la administración local a cargo, habida cuenta que la responsabilidad administrativa se tipifica por acción u omisión en los términos del artículo 90 Constitucional.

Por la suma de las anteriores consideraciones, formulo la siguiente:

PRETENSIONES

El municipio de Cimitarra — Santander, peticona respetuosamente a su honorable despacho, que revoque la RESOLUCION número 000296 de fecha 08/06/2023, teniendo en cuenta

Escuchamos, Observamos, Controlamos

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: RECA-10-01
	RESOLUCIONES DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER	Página 9 de 15

que, bajo un análisis sistemático de las causas y medios de convicción que fundamentan el Decreto número 050 del 2023, es posible colegir que la calamidad declarada para atender la vía que comunican al casco Urbano del municipio de Cimitarra con la vereda, La Jota y Altamira, se adecua a lo dispuesto en los artículos 57 y 58 de la ley 1523 de 2012, en concordancia con los artículos 42 y 43 de la ley 80 de 1993.

Subsidiariamente, se solicita a la Contraloría conceder el recurso de alzada ante el superior jerárquico para que se estudien los argumentos y reparos *formulados* en contra de la RESOLUCION número 000296 de fecha 08/06/2023, teniendo en cuenta los argumentos planteados, y los que se adicionen en caso de existir nuevos argumentos por parte de su despacho de cara a la resolución del recurso de reposición...”

(...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a este Despacho decidir el recurso de reposición interpuesto por el señor alcalde municipal de Cimitarra Santander HENRY RIAÑO CASTILLO, teniendo en cuenta los argumentos del recurrente, analizando si son procedentes, para una confirmación o eventual revocatoria de la Resolución 000296 del 8 de junio de 2023.

La Contraloría General de Santander, profirió la RESOLUCIÓN número 000296 de fecha 08/06/2023, “por medio de la cual, resolvió “DECLARAR NO AJUSTADO a lo dispuesto en el artículo 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, la contratación suscrita por ADRIANA PATRICIA RODRIGUEZ MEDELLIN Secretaria de obras e infraestructura del municipio de Cimitarra – Santander, en el marco del Acto Administrativo de declaratoria de calamidad pública (Decreto 050 del 22 de marzo del 2023), conforme a lo señalado en la parte motiva del presente proveído”.


Advierte la Contraloría General de Santander, que: Respecto de esta estructura del puente La Jota, esta Contraloría procede a transcribir el diagnóstico realizado en la visita técnica del pasado 16 de marzo del 2023, por la funcionaria Jeimy Liliana Salazar Muñoz, Apoyo como Ingeniera civil de la secretaria de Obras Públicas del municipio de Cimitarra, quien, en el lugar de la estructura, refirió lo siguiente:

(...) Si bien es cierto, este puente colapsó, en el año 2021, las comunidades contaban con vía alterna para transitar, sin embargo, las intensas lluvias del Mes de diciembre 2022 a febrero 2023 ocasionaron falla en el corredor alterno de la PERDIDA ALTA Y MEDIA, lo cual ocasiona la incomunicación de la comunidad Altamira, pues quedaron sin puente y sin vía alterna. (resaltado propio del Despacho) (...)

“Respecto de este primer contrato por el cual se contrató la rehabilitación del puente La Jota, es preciso referir que los factores generadores del colapso de la referida estructura fueron ajenas a la temporada de lluvias que en el mes de marzo del 2023 provocaron la declaratoria de calamidad realizada a través del Decreto 050 del 22 de marzo del 2023.” (...) La anterior afirmación se soporta en el diagnóstico realizado por la Ingeniera Jeimy Lilian a Salazar Muñoz, Apoyo como Ingeniera civil a secretaria de Obras Públicas del municipio de Cimitarra, en su vista de inspección y que fue citado anteriormente.

(...) En esa visita técnica se dejó claro que el colapso del puente La Jota ocurrió en el año 2021; luego entonces no es posible aceptar que la contratación de este puente tenga visos de legalidad porque fue suscrita en

Escuchamos, Observamos, Controlamos

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: RECA-10-01
	RESOLUCIONES DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER	Página 10 de 15

el marco de la calamidad pública declarada el pasado 22 de marzo del 2023, pues ciertamente el daño no fue provocado por las lluvias actuales (2023) sino en años anteriores, específicamente en el año 2021, Y en tal sentido desde ese año a la fecha se tuvo que acudir a los procedimientos ordinarios de contratación, en este caso Licitación pública, a fin de rehabilitar la referida estructura. (...)

Así pues en lo que respecta al análisis de legalidad del contrato 256 del 2023, que fue suscrito en el marco de la calamidad pública declarada en el municipio de Cimitarra Santander, a través del Decreto 050 del 22 de marzo del 2023, esta Contraloría General de Santander, procede a declararla como NO AJUSTADA, habida cuenta que se comprobó que se utilizó una modalidad de contratación diferente a la legalmente establecida; lesionando así la selección objetiva del contratista y demás principios que se deben aplicar en materia de contratación pública. (...) En segundo lugar, nos ocuparemos de análisis del contrato de obra identificado con el consecutivo No 286 del 3 de mayo del 2023, suscrito entre el municipio de Cimitarra Santander con el contratista COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EL CARARE - COOPTRACAR, representada legalmente por JACINTO AYALA, que tuvo por objeto "RECUPERACION VIA QUE COMUNICA VEREDA LA VERDE SECTOR CHONTARALES CON CASCO URBANO A TRAVES DE ESTABILIZACION DE LA BANCA VIAL CON INSTALACION DE TUBERIA ANCLADA PARA GARANTIZAR UNA RESPUESTA TEM PRANA CALAMIDAD PUBLICA DECRETO 50-2023 CIMITARRA SANTANDER", por valor de SETENTA y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA QUINIENTOS NOVENTA y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$73.592.967,80) (folio 63 A 65)

Inconforme con la anterior declaración, y sus sustentos fácticos y argumentativos, el municipio de Cimitarra — Santander, formula recurso de reposición para que su honorable despacho, revoque la **RESOLUCION** número 00096 de fecha 08/06/2023, y en subsidio, que se trámite recurso de apelación.


Para determinar si las argumentaciones del recurrente pueden desvirtuar la aseveración del Despacho, es preciso remitirse a los soportes de la declaratoria de Calamidad Pública, entre ellos, el concepto del Comité Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres de Cimitarra Santander, plasmado en el Acta No 4 de fecha 22 de marzo de 2023 mediante el cual recomendó:

"Que el CMGRD mediante Acta No. 04 del 22 de marzo de 2023, celebros sesión extraordinaria para tratar el Tema "Reporte de afectaciones tras ocurrencia de eventos asociados a la temporada de Lluvias y otras disposiciones", espacio donde se socializó el documento "Informe de justificación de la declaratoria de situación de calamidad pública". A su vez, atendiendo los criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública establecidos en el artículo 59 de la Ley 1523 de 2012 emitió concepto favorable para que el alcalde municipal declare situación de calamidad pública en el municipio de Cimitarra en virtud de las emergencias ocurridas y los posibles eventos que puedan manifestarse tras esta temporada de Lluvias."

Que de conformidad con el documento "informe de justificación de la declaratoria de situación de calamidad pública" presentado por las distintas dependencias de la administración municipal, con la llegada de esta temporada de lluvias se han presentado eventos asociados a la pérdida de la transitabilidad y el riesgo por pérdida total de la banca en las siguientes vías:

1. Corredor que del caserío la Verde comunica a la Gorgona y la Picuda donde se presenta el colapso de una alcantarilla cercana a la institución educativa la cual

Escuchamos, Observamos, Controlamos

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: RECA-10-01
	RESOLUCIONES DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER	Página 11 de 15

pone en riesgo a los escolares del sector, en este mismo corredor vial se presentan dificultades por la inexistencia de una estructura de puente sobre la quebrada la verde la cual en época invernal aumenta su cauce de manera considerable y genera riesgo para la comunidad del sector que requiere la estructura para movilizar los productos, insumos etc.,

2. Corredor vial LA JOTA donde se presentó el colapso del puente de la Jota y además la pérdida de banca en el corredor vial alternativo en el sector de Altamira y la jota, lo cual ocasiona la imposibilidad absoluta de transitabilidad por el sector, en esta vía también se presentan derrumbes y la necesidad de construcción de obras de arte tipo alcantarilla,

3. Corredor vial AGUA FRÍA, que comunica el casco urbano con la parcelación Santa Ana y donde la estructura actual de puente, debido a las crecientes de la quebrada agua fría, socavó la cimentación de los apoyos generando el colapso de la estructura poniendo en riesgo la vida de la comunidad que por allí transita.

4. Corredor San Fernando, donde por la inexistencia de obras de drenaje en el corredor se presenta riesgo de pérdida de banca.

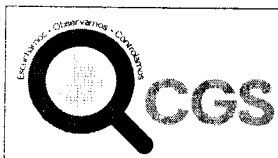
5. Corredor Vial Chontarales - la Bodega la cual presenta riesgo de colapso dado que frente a las crecientes de la quebrada Chontarales existe una infraestructura tipo puente en riesgo de desplome de una de sus aletas.

Se presenta situación de riesgo en diferentes sedes educativas del municipio debido al deterioro de las estructuras, sobre todo en las cubiertas de las mismas, las cuales ante la ola invernal presentan riesgo de vendavales y fuertes lluvias que pueden generar el desprendimiento de tejas, posibles cortos en los sistemas eléctricos deteriorados, humedales y socavaciones en muros, generando riesgo para los escolares del municipio, varias de estas son: LA BRILLANTINA, LA JOTA, PUERTO ZAMBITO (la cual se encuentra cercana al río Magdalena y tras sus crecientes presenta riesgo de inundación), ante la situación la secretaría de obras públicas, elaborará un diagnóstico preliminar sobre los daños causados, verificando las afectaciones y presentando informe del mismo al comité.

Que el acueducto municipal que sirve al casco urbano del municipio de Cimitarra con un aproximado 5000 usuarios traducidos en alrededor de 20,000 habitantes, sufre el colapso del servicio en época invernal debido a los altos niveles de turbiedad en la fuente abastecedora de la Toroba, la cual por su antigüedad e insuficiencia en infraestructura no cuenta con el almacenamiento necesario para superar la contingencia cuando se presentan más dos o tres días de eventos de lluvia o creciente en la fuente, lo que genera mayores costos en la potabilización del agua que se suministra y lo que conlleva al racionamiento constante del líquido vital a la población. El desabastecimiento de agua es una de las necesidades más sentidas del municipio, actualmente y año tras año, en la época de lluvia correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio, octubre, noviembre y diciembre se disminuye en forma considerable la capacidad técnica de AGUAS DE CIMITARRA para lograr el abastecer del casco urbano del municipio el cual requiere un caudal aproximado diario según los cálculos de población de 70 lits/s.

Así mismo la red de aducción por su antigüedad presenta fallas por pérdida en varios sectores de la misma. Esta red funciona desde hace aproximadamente 45 años y se ha venido deteriorando y requiere intervención inmediata ante la posibilidad de un desabastecimiento. Es por esto que se debe realizar la consultoría que nos permita realizar un diseño de infraestructura de almacenamiento en el municipio, para poder aprovechar los meses de caudal estable de las fuentes que

Escuchamos, Observamos, Controlamos



nos abastecen y mejorar la infraestructura teniendo en cuenta la rata de crecimiento acelerado en expansión urbana del municipio como lo son la Nueva Cimitarra, Portal de Alejandría, Soto I y II, Esperanza, Altos de la Paz, AsoVec etc, así mismo se requiere plantear la optimización la red de conducción y evaluar la captación actual, el municipio puede optar por otras fuentes hídricas como el agua fría y diferentes opciones para la captación de agua. El mejoramiento de la calidad de agua a nivel mundial, produce restablecimiento a la salud pública de la comunidad y consiente a la conservación y preservación de los recursos naturales, especialmente del recurso hídrico considerado uno de los más importantes para la vida.


El municipio de Cimitarra al estar directamente influenciado por el río Magdalena, tiene diferentes sectores poblados como PUERTO ZAMBITO, PUERTO OLAYA, MANJARRES, LAS VEGAS, entre otros y del río carare o río minero en PUERTO ARAUJO, EL VALIENTE, SANTA ROSA, CORCOBADA, así mismo en el casco urbano por la cercanía con el río GUAYABITTOY AGUA FRÍA, dichas poblaciones se encuentran ubicadas cercano al área inundable de los afluentes, lo que históricamente ha generado riesgo en la población allí asentada por posibilidades de inundación, pérdida cultivos y semovientes, colapso de las redes de alcantarillado y en las vías en los mismos, para mitigar dicho riesgo es necesario presentar y ejecutar proyectos como jarillones, espuelones, muros de contención entre otros, que permitan proteger a las comunidades ribereñas.

Que estos eventos ocurridos han afectado los derechos de las personas y los derechos de la colectividad y las instituciones, y que de acuerdo con su magnitud, severidad y dinamismo se estima una tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse y reproducirse en otras localidades del municipio desestabilizando el equilibrio existente y dejando en evidencia la incapacidad del ente territorial para adelantar las condiciones de la emergencia.

Igualmente; deben tenerse en cuenta los demás soportes que sirvieron de sustento a la declaratoria de Calamidad Pública, material probatorio que obra en el expediente, argumentos invocados por el recurrente en su escrito de reposición, e igualmente realizar una revisión juiciosa la Resolución materia de impugnación.

Ley 1523 de 2012, establece en su "**Artículo 58. Calamidad pública.** Para los efectos de la presente ley, se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción".

En el caso concreto, es cierto que existen dos eventos en cadena, el primero, el colapso del puente la JOTA, el segundo, la pérdida de bancada por falla en la ruta de tránsito alterna para esta población. Ahora, la norma en cita no esgrime que los eventos en cadena deben ser concomitantes, simplemente refiere la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales tal y como ocurre en el evento bajo estudio, y que, al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en la personas los bienes, la infraestructura (...) causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: RECA-10-01
	RESOLUCIONES DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER	Página 13 de 15

extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio (...)

Los artículos 56 y 57 de la Ley 1523 de 2012, establecen que el presidente de la República, previa recomendación del Consejo Nacional, y los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declarar la situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. A estas declaratorias se aplican las reglas de la declaratoria de la situación de desastre.

De conformidad con lo anterior, dichas autoridades deberán elaborar el correspondiente Plan de Acción Específico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012, el cual establece:

“ARTÍCULO 61. PLAN DE ACCIÓN ESPECIFICO PARA LA RECUPERACIÓN.

Declarada una situación de desastre o calamidad pública y activadas las estrategias para la respuesta, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en lo nacional, las gobernaciones, y alcaldías en lo territorial, elaborarán planes de acción específicos para la rehabilitación y reconstrucción de las áreas afectadas, que será de obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas o privadas que deban contribuir a su ejecución, en los términos señalados en la declaratoria y sus modificaciones.


Cuando se trate de situación de calamidad pública departamental, distrital o municipal, el plan de acción específico será elaborado y coordinado en su ejecución por el consejo departamental, distrital, municipal respectivo, de acuerdo con las orientaciones establecidas en la declaratoria o en los actos que la modifiquen.

PARÁGRAFO 1o. El plan de acción específico, en relación con la rehabilitación y la reconstrucción, deberá integrar las acciones requeridas para asegurar que no se reactive el riesgo de desastre preexistente en armonía con el concepto de seguridad territorial.

PARÁGRAFO 2o. El seguimiento y evaluación del plan estará a cargo de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres cuando se derive de una declaratoria de desastre. Por las oficinas de planeación o entidad o dependencia que haga sus veces, dentro del respectivo ente territorial, cuando se trate de declaratoria de calamidad pública; los resultados de este seguimiento y evaluación serán remitidos a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.”

En el acto administrativo que declare la situación de desastre o calamidad pública, se señalarán, según su naturaleza y competencia las entidades y organismos que participarán en la ejecución del plan de acción específico, las labores que deberán desarrollar y la forma como se someterán a la dirección, coordinación y control por parte de la entidad o funcionario competente. Igualmente, se determinará la forma y modalidades en que podrán participar las entidades y personas jurídicas privadas y la comunidad organizada en la ejecución del plan. (Artículo 62 de la Ley 1523 de 2012).

En cuanto al régimen contractual cuando se declara la calamidad pública indica el artículo 66 de la norma en comento que, es el de los particulares con aplicación de los principios de la gestión fiscal y la función administrativa en los términos de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 y los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993, salvo lo dispuesto para los contratos de empréstito interno y externo.

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: RECA-10-01
	RESOLUCIONES DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER	Página 14 de 15

El artículo 66 de la Ley 1523 de 2012, señala las medidas especiales de contratación en situaciones de desastre y calamidad pública, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 66. MEDIDAS ESPECIALES DE CONTRATACIÓN. Salvo lo dispuesto para los contratos de empréstito interno y externo, los contratos que celebre la sociedad fiduciaria para la ejecución de los bienes, derechos e intereses del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo o los celebrados por las entidades ejecutoras que reciban recursos provenientes de este fondo o los celebrados por las entidades territoriales y sus fondos de gestión del riesgo, relacionados directamente con las actividades de respuesta, de rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de desastre o calamidad pública, se someterán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, y podrán contemplar cláusulas excepcionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993
(...)

En virtud de lo anterior, conforme a la normatividad vigente en materia de declaratoria de calamidad pública, Ley 1523 de 2012, artículos 57 y siguientes, con la documentación y argumentos expuestos por el recurrente, este Despacho encuentra que existe evidencia para verificar que permite razonablemente considera que las circunstancias que motivaron la declaratoria de la Calamidad Pública en el municipio de Cimitarra Santander encuentra conformidad en la legalidad de la declaratoria, habida cuenta del reconocimiento de la necesidad de intervención de las afectaciones causadas, para la mitigación de los riesgos y la conjuración de los hechos constitutivos de la emergencia en protección del interés público y, en el mismo sentido, la contratación suscrita para restaurar tales afectaciones estuvo direccionada a conjurar la situación de la crisis presentada.

De conformidad con lo expuesto, es dable señalar que se debe reponer la decisión contenida en la parte resolutoria tomada en la Resolución 000296 del 8 de junio de 2023, y en consecuencia declarar ajustada a lo dispuesto en el artículo 42,43 43 de la Ley 80 de 1993 y artículo 57 y siguientes de Ley 1523 de 2012, la decisión del Decreto No. 050 del 22 de marzo de 2023, por el cual se declara la Calamidad Pública, proferido por **HENRY RIAÑO CASTILLO**, Alcalde del municipio de Cimitarra Santander, así como la contratación No 256 del 28 de marzo de 2023 y 286 del 3 de mayo de 2023, contratos suscritos por la delegada para contratar **ADRIANA PATRICIA RODRIGUES MEDELLIN**, Secretaria de Obras Públicas e Infraestructura (e) con ocasión de la declaratoria de Calamidad Pública.


En mérito de lo expuesto;

LA CONTRALORA GENERAL DE SANTANDER (E)

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REPONER la decisión contenida en la Resolución Nro. **000296 del 8 de junio de 2023**, "por medio del cual se hace un pronunciamiento del Control de contratación de Urgencia manifiesta Artículo 43 de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, Ley 1523 de 2012 y Ley 1952 de 2019", conforme a lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

Escuchamos, Observamos, Controlamos

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	código: RECA-10-01
	RESOLUCIONES DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER	Página 15 de 15

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR AJUSTADO** a lo dispuesto en el artículo 42 ,43 de la Ley 80 de 1993 y en el artículo 57 y siguientes de la Ley 1523 de 2012, la contratación suscrita por **ADRIANA PATRICIA RODRIGUEZ MEDELLIN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 63.543.930, expedida en Bucaramanga, en calidad de Secretaria de Obras Públicas e Infraestructura (e) del municipio de Cimitarra Santander, en el marco del Acto Administrativo de declaratoria de Calamidad Pública – Decreto No. 050 del 22 de marzo de 2023.

ARTICULO TERCERO: REVOCAR en su integridad el **ARTICULO TERCERO** de la parte resolutive de la Resolución Nro.000296 del 8 de junio de 2023.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR en la forma y términos establecidos en el artículo 67, 68 Y 69 de la Ley 1437 de 2.011, advirtiendo que contra la presente decisión no precede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: Culminado el trámite indicado en el procedimiento urgencias manifiestas o calamidades públicas, compulsar copias a la Sub Contraloría para el Control Fiscal, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: ARCHIVAR el presente proveído una vez culminadas de forma definitiva las diligencias administrativas.

ARTICULO SEPTIMO: Por secretaria háganse las anotaciones de rigor y líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 08 AGO 2023

BLANCA LUZ CLAVIJO DIAZ
 Contralora General De Santander (E)

Proyectó: FABIO ALBERTO ORTIZ ARENAS, ASESOR.
 Revisó: YENNY KATERIN RUBIO ORTEGA, Contralora Auxiliar (e)